

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 381 de fecha 14 de MARZO de 2023. Sírvase proveer.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 62 TERMINACION Cali, 31 de mayo de 2023
Rad:76001400302420220084700

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia. El juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 92 del 01 de JUNIO de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30df510efc13dedff14dee7d0f5e806d74585665b33ed7d8002193307c398aa**

Documento generado en 30/05/2023 06:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporte escrito por medio del cual solicita se corrija el auto por medio del cual se decretaron medidas en lo referente al nombre de la causante.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 31 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 694 Decreta Rad No. 76001400302420230016400
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) dell dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y habida cuenta que se incurrió en error al citar el nombre de la causante al momento de decretar ñas medidas solicitadas

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Corregir el auto No. 668 de mayo 23 de 2023 en sus literales en cuanto al nombre de la causante, el cual quedará de la siguiente manera:

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del secuestro de los derechos de cuota que tenga la casuante **Alba Lucía del Socorro Cifuentes** sobre el inmueble distinguido con la **matrícula inmobiliaria No. 370-245148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 384-8405** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zarzal, ubicado en en la Carrera 7 No.8-25 de Zarzal, el cual es de propiedad del causante **Alba Lucía del Socorro Cifuentes**. Líbrese el oficio correspondiente

47

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy **JUNIO 1 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a26fe58ce9179f051ac6fb8815cb0c3e18f87b4a1cf817cd95419e8588f34**

Documento generado en 30/05/2023 06:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por la deudora. Sírvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 692 Negar recurso Rad. 76001400302420230022600
Cali, 31 de mayo de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite de insolvencia la deudora empieza por hacer un recuento de los motivos que llevaron a la solicitud de negociación de deudas, procedimiento adelantado en el Centro de Conciliación, el fracaso del acuerdo, para centrar su recurso al sostener que no existe norma expresa que implique la no apertura de la liquidación patrimonial por presentar el deudor una cuenta en cero, siendo una figura de descargue de deudas en aras de garantizar el derecho del insolvente de buena fe de resurgir a la vida económica y que su poner que debe acreditar la propiedad de un numero de activos que económicamente resulten proporcionales o significativos para remunerar a sus acreedores a través de la adjudicación, es completamente ajeno a la finalidad propia del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Y finaliza diciendo que su intención ha sido pagar y honrar las obligaciones

Del recurso se corrió traslado a las partes intervinientes, sin que se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de liquidación patrimonial, por el auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado después de analizar la solicitud de negociación de deudas, resolvió rechazar dicha liquidación por cuanto no existe bienes suficientes para adjudicar.

El recurrente manifiesta su inconformidad puesto que ha actuado de buena fe, con intención de pagar y horrar sus obligaciones, no existiendo norma expresa que implique la no apertura de la liquidación patrimonial por presentar el deudor una cuenta en cero, siendo una figura de descargue de deudas en aras de garantizar el derecho del insolvente de resurgir a la vida económica.

Ahora bien, es preciso que indicar que como superior de las actuaciones puestas en conocimiento de los Centros de Conciliación dentro de los trámites de insolvencia personas naturales no comerciantes, está la de velar por que se cumplan con los requisitos de ley para dichas solicitudes de negociación de deudas, conforme a los arts. 531 y ss del CGP.

Es así que la misma Ley permite realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa, conforme al numeral 12 del art. 42 del CGP, para verificar que se cumplan con todas las formalidades de ley, y no existan irregularidades que puedan conllevar a futuras nulidades, por no haber realizado el respectivo control de legalidad.

Por lo tanto, si hacemos una revisión juiciosa del escrito de negociación de deudas se puede observar claramente que desde el inicio la deudora no tenía una propuesta seria para llegar a un acuerdo con sus acreedores, por cuanto, como lo indica en su solicitud, percibe una pensión de sobreviviente por \$ 1.000.000, y los gastos de subsistencia son de \$ 1.100.000, lo que demuestra que sus ingresos no alcanzaban a cubrir la propuesta, por cuanto son superiores sus egresos.

Ahora, pensar que una hija le iba ayudar a pagar la deuda, no es garantía para que pueda admitirse sin mayor esfuerzo, como lo hizo el conciliador, la negociación de deudas, toda vez que como queda probado los ingresos no alcanzaban para llegar a un acuerdo, dado que como ya se dijo, ni tenía dineros para ello, además, aunado a lo anterior, ¿será que al momento de proceder a una adjudicación, de admitirse la liquidación patrimonial, puede tenerse en cuenta los bienes del deudor?. Lo que marca que solo los bienes del peticionario y relacionados en la solicitud, son los llamados a considerarse en la liquidación y adjudicación.

Situación que se refleja en siguiente pantallazo:

2.- INGRESOS MENSUALES:

Manifiesto que solo poseo los siguientes ingresos mensuales en virtud de mi condición de beneficiaria de una Pensión de Sobrevivientes

CONCEPTO	INGRESOS	VALORES MENSUALES
Pensión de Sobrevivientes		\$1.000.000
Descuento Nueva EPS		-40.000
Ayuda económica hija		\$800.000
TOTAL DE INGRESOS		\$1.760.000

3.- GASTOS MENSUALES DE ADMINISTRACION Y SUBSISTENCIA DE MI PERSONA:

CONCEPTO	GASTOS DE SUBSISTENCIA	VALORES MENSUALES
Alimentación		\$500.000
Administración		\$147.000
Servicios Publicos		\$200.000
Gastos Personales		\$200.000
Telefonia Movil		\$53.000
TOTAL DE EGRESOS		\$1.100.000

Veamos como la ley exige desde el inicio que se debe presentar una propuesta clara, expresa y objetiva, relación completa y detallada de los bienes, los valores estimados, etc., certificado de ingresos, esto con el fin de tener certeza sobre la situación económica de la solicitante, y poder entrar a resolver sobre la viabilidad de su admisión, conforme al art. 539 del CGP.; consideraciones que no fueron ni siquiera evaluadas por el conciliador, que como se dijo, sin esfuerzo alguno avoca dicha solicitud.

Situación que demuestra que efectivamente la negociación de deudas no puede aceptarse para adelantar el trámite de liquidación patrimonial, por cuanto desde de su nacimiento estuvo viciada de irregularidades, y desconocerlas y aceptarse, conllevaría aún desgaste procedimental que, de no tenderse a tiempo, sería nulo todo lo actuado, con las implicaciones del caso.

Asimismo, como se dijo en el auto objeto del recurso, no existe bienes suficientes para garantizar el pago de las obligaciones que ascienden aproximadamente a la suma \$ 87.942.248, teniendo como fundamento que el único bien es una honda, modelo 2015, con un valor de \$ 3.600.000, con lo cual no alcanza ni a cubrir una mínima parte de lo adeudado.

El Despacho acoge la decisión reprochada por el recurrente, como fundamento en lo sostenido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, en sede tutela del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, por cuanto no puede ser un mero espectador, para no revisar el trámite precedente del Centro de Conciliación, viciado de irregularidades, por no hacer los controle legales para calificar la validez o legalidad de los actos puestos a disposición, puesto que de lo contrario habría que atenderse positivamente cualquier fracaso de negociación de deudas, sin mayores esfuerzos procesales, admitir la liquidación y adjudicar los bienes del deudor, como sigue.

“Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar

a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado”

De igual manera expone:

“A esta conclusión se arriba al considerar que el encargado del trámite inicial, conciliador o notario en calidad de tal, debe tener la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla a trámite. Es que quien realiza este encargo ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor”

En consecuencia, el Despacho se sostiene en su decisión, negando el recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2023, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el deudor frente al auto del 21 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 092 del 1 de junio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6013d47cfec64d8c318a4591f2bceaefb13392af8cc28c2812bf362948a1213**

Documento generado en 30/05/2023 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 31 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 696 Inadmite Rad No. 76001400302420230030000
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **Edificio Plaza de Caycedo Etapa I y II**, contra **Fernando Isidro Piñeres**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se indica en donde reposan los documentos originales que aportan en copia en la presente demanda artículo 245 del CGP

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Claudia Inés Victoria Lara** con T.P. No. 333.963 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy **JUNIO 1 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392722e7fc66aa07e528908a40d9ce17df60acf5eeee32265ef6eb05f2350f5e**

Documento generado en 30/05/2023 06:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 31 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 696 mandamiento Rad No. 76001400302420230030400
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso, y las facultades de las que reviste el artículo 430 Ibidem, al Juez, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Óscar Hawerd Valencia Sotelo** pagar a favor de **Liberty Seguros**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$15.250.000 por concepto capital insoluto contenido en el acta de conciliación del celebrada el día 25 de julio del 2002 en el centro de conciliación Moncar Conciliaciones,.

2.-Por los intereses civiles sobre el anterior capital, liquidados a partir del día 27 de agosto del 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **BJT-880**, color blanco Ártico, línea Explorer, modelo 1998, servicio particular, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali, propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente..

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, o a cualquier otro título, que posea el demandado **Óscar Hawerd Valencia Sotelo**, en las entidades referidas en el escrito de medidas, (num. 10, art. 593 del C.G.P). Los bancos deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$24.000.000**. Comuníquese la medida, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

QUINTO: Sobre la otra medida cautelar solicitada el despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto no se conozca el resultado de las anteriores.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy **JUNIO 1 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9005b96292b3c87a2cf5a860a96e7f2aa88ee0a207e23e7311953f170d90d09**

Documento generado en 30/05/2023 06:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 31 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 690 Mandamiento Rad. 76001400302420230031500
Cali, 31 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LOZANO & GARCIA CIA S.A.S., VPYN COMPAÑIA S EN CS y PATRICIA HERNANDEZ PORTILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 120.689.132, como capital representado en el pagare 610112458.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 17 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 092 del 1 de junio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79f25057e57575cec77528499608c25db45f7f661a3fc03a42cc26dbbeba3d3**

Documento generado en 30/05/2023 06:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley concedido. Sírvese proveer. Cali, 31 de mayo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 691 Mandamiento Rad. 76001400302420230032500
Cali, 31 de mayo de 2023

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de DIANA CORPORACIÓN S.A.S., contra SURMANI S.A.S., y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 35.836.500, como capital representado en el pagare S/N con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 23 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posean los demandados SURMANI S.A.S., con NIT. 900.894.981-0 y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, con C.C. 66.860.669, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 71.673.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, con C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C. y T.P. No. 126.732 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 092 del 1 de junio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ee85138d088e770ca9fb01e00be692ad42d6f6bca1552d73da619c00fdde20**

Documento generado en 30/05/2023 06:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>